

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. marzo quince de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. **1100131030272021-00083-00** de **FLOR ESTELLA ROMERO SANCHEZ CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ARL SURA, ARL SEGUROS BOLIVAR, COMPENSAR EPS, JERÓNIMO MARTINS S.A. (ALMACEN ARA).**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

FLOR ESTELLA ROMERO SANCHEZ actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, al debido proceso, que dice están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que suscribió contrato de trabajo con Jeronimo Martins Colombia S.A.S (Supermercados ARA) el día 05/09/2017 en el cual su cargo a desempeñar fue Jefe de Tienda, labores que desempeñaba bajo subordinación de su jefe inmediato (Jefe de bodega).

Que el día 24/09/2018 posterior a un movimiento y esfuerzo reiterativo como lo es el cargar una estiva con mercancía sintió un dolor en el hombro derecho por lo cual acudió a su jefe inmediato quien reportó el evento laboral el 24/09/2018. Que se dirigió a la Clínica de Occidente donde le trataron la patología del hombro, posteriormente se le requirió a la ARL SEGUROS BOLIVAR quien era la administradora de riegos laborales en ese momento, y esta negó las prestaciones asistenciales y económicas, aludiendo que el evento laboral ocurrió en el ojo y no el hombro, por consiguiente esta

responsabilidad recayó sobre la EPS COMPENSAR por el error en el furat/furel.

Dice que Se solicito a Jeronimo Martins Colombia S.A.S la corrección del furat/furel, toda vez que como se viene indicando el accidente no ocurrió en el ojo sino en el miembro superior derecho (hombro), sin embargo, ellos se negaron a dicha petición toda vez que indicaron que quien dirima el conflicto eran las Juntas de orden Regional o Nacional, a sabiendas que quienes cometieron el error fue Jeronimo Martins S.A y que no es coherente colocar en el reporte del evento laboral “Ojo” y en la descripción “Hombro”

Manifiesta deterioro en su salud física y emocional, se ha visto gravemente afectada debido a q su hombro derecho, no lo eleva más allá del nivel del cuello impidiéndole peinarse, ni levantar el brazo lo que la obliga a usar condicionalmente una férula; en cuanto al transporte público no alcanza a tomar las barandas que están sujetas del techo por el límite del movimiento del hombro y requiere de compañía en ocasiones para desplazarse por los efectos secundarios de los medicamentos. Así mismo ha presentado depresión (En tratamiento con Psiquiatría), aumento de ansiedad y enojo.

Señala que los medicamentos que le han formulado han servido para disminuir el dolor pero no para mejorar su condición física; por el contrario, se ha visto afectado con efectos colaterales como mareo, somnolencia, falta de memoria, temblor, visión borrosa, vómito, en cuestión intra-familiar y de pareja al no poder tener relaciones de manera normal, y los cuales siguen desmejorando con el transcurso del tiempo.

Refiere que está encargada del sostenimiento económico del hogar y de sus dos hijos de 18 y 16 años, debido a que su esposo no cuenta con ningún ingreso económico.

Que la Junta regional de Calificación le ha realizado dos valoraciones solicitadas por la ARL y EPS en la cual se contradijeron debido a que los mismos diagnósticos quedaron calificados de origen común en un dictamen y en otro dictamen de origen laboral, por consiguiente fue necesario acudir a la Junta Nacional para que dicha entidad entrara a dirimir la controversia, sobre la determinación del origen.

Señala que se solicitó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día viernes 15 de enero del presente año por medio de derecho de petición el tener en cuenta las pruebas enviadas y generar el acuse de recibido, el cual a la fecha sigue sin respuesta de fondo y

evidentemente las pruebas no se tuvieron en cuenta al momento de la calificación del dictamen proferido por la Junta Nacional.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la Arl Sura y/o Arl Seguros Bolívar que se realice un nuevo estudio de puesto de trabajo donde se encuentre presente la directamente afectada con su apoderada y no se le realice a otro trabajador como sucedió anteriormente, reportando actividades que no realizaba la afectada.

Que se ordene a la ARL SEGUROS BOLIVAR y/o a la ARL SURA, a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá Y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realizarle una nueva valoración médica bajo los parámetros del debido proceso con la finalidad de determinar su origen, es importante mencionar que el primer calificador fue la Junta Regional y no la ARL y EPS, quitándole una instancia mas para su calificación. A su vez, se solicita que le autoricen ingresar con una persona de su confianza a dicha valoración, para que confirme que le den el servicio requerido, revisen sus daños corporales, sus limitaciones físicas y le den el diagnostico, tratamiento y se califique de acuerdo con lo dispuesto en las normas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de marzo cuatro de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA

Señala que De lo narrado en la presente acción, se manifiesta que la misma versa sobre desacuerdo con calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez proferida en segunda instancia. Es importante precisar que, el Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015, hace referencia a la firmeza de los dictámenes señalando lo siguiente: Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación. b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto. c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se

haya comunicado a todos los interesados. A su vez el Artículo 2.2.5.1.44 ejusdem, refiere que una vez estén en firme los dictámenes, solo procederán las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria: Que Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen.

Solicita se declare improcedente la tutela.

COMPENSAR EPS

Dice que la Señora FLOR ESTELLA ROMERO SANCHEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No 52.588.572, se encuentra ACTIVA del Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS desde el pasado 6 de septiembre de 2017.

Señala que Por otra parte, es menester informar al Despacho que en ningún momento ha dejado de brindar todos los servicios médicos requeridos por la accionante en virtud de su afiliación al Plan de Beneficios en Salud de esa aseguradora. Que La última valoración médica de la que se tiene registro en favor de la Señora FLOR ESTELLA ROMERO SANCHEZ, data del pasado mes de febrero de 2021 por el servicio de medicina general, donde fue diagnosticada SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO y se le prescribió el tratamiento adecuado.

Manifiesta que de acuerdo con la validación a los sistemas de información, en vigencia de su afiliación, la Señora FLOR ESTELLA ROMERO SANCHEZ acumula un total de 421 días de incapacidad NO CONSECUTIVA por el diagnostico M751 que corresponde a SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO. Que El 15 de mayo de 2019, COMPENSAR EPS emitió un dictamen en el que calificó el origen de unas patologías padecidas por la accionante, y Dicho dictamen fue notificado a las partes involucradas desde el 31 de mayo de 2019. • Por incapacidad prolongada, el 20 de junio de 2019 fue emitido en favor de la accionante un concepto de rehabilitación con pronóstico favorable, y el mismo fue Que El día 7 de febrero de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emite un dictamen a través del cual califica como de origen común las patologías. Que el 6

de enero de 2021, a través de la entidad REN CONSULTORES, COMPENSAR EPS emitió dictamen de calificación de origen para la patología SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDA.

Solicita se le desvincule.

SEGUROS BOLIVAR

Dice que la señora esta vinculada con esa **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2020, a través de la empresa **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**.

Señala que en el tiempo de afiliación se generó un evento de ORIGEN COMÚN el cual se direccionó a consulta por urgencias a la clínica del occidente, fue atendido por médico general quien generó manejo de dolor y se emitió orden de salida con remisión de medicamentos e incapacidad por 4 días. El diagnóstico de atención fue Síndrome del Manguito Rotatorio.

Manifiesta que el 22 de Mayo de 2019 la Empresa Promotora de Salud COMPENSAR EPS notificó el dictamen de calificación de origen en primer oportunidad de los diagnósticos de Síndrome de Manguito Rotatorio Derecho, Síndrome del Tunel Carpiano Izquierdo, Bursitis de Hombro Bilateral Derecho como de ORIGEN LABORAL. Razón por la cual esta Administradora de Riesgos Laborales interpuso la debida inconformidad de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, con el fin de que se remitiera el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se procediera a dirimir el conflicto suscitado.

Que La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió el dictamen No. 52588572-923 del 7 de febrero de 2020 en el cual califica los diagnósticos como de ORIGEN COMÚN. Que con posterioridad la Junta Nacional de Calificación emitió el dictamen No. 52588572 - 1413 del 25 de enero de 2021 en el cual realizó la calificación de las patologías presentadas por la señora Romero.

Refiere que la señora Romero se encuentra retirada de esta Administradora de Riesgos Laborales desde el mes de noviembre de 2020, de tal forma que el llamado a responder por cualquier prestación asistencial o económica que requiera el usuario es su actual ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

Solicita la improcedencia.

JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.,

Solicita que declare improcedente la vinculación al trámite de acción de tutela en contra de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A. por falta de legitimación por pasiva, por cuanto no es la obligada a responder por las pretensiones de la señora Carrero Valbuena, ya que ello corresponde al sistema de seguridad social.

SURA

Dice que Para la fecha -24 de septiembre de 2018- en donde describe ocurrió presunto accidente de trabajo, no se encontraba en cobertura de afiliación con ARL SURA, por lo tanto conforme lo establece el Artículo 1. parágrafo 2° de la Ley 776 de 2002, las prestaciones derivadas de dicho evento incluido el proceso de calificación del mismo, corresponde a la ARL a la cual se encontraba afiliada en el momento en que ocurrió el presunto accidente, por lo anterior ARL SURA no es la entidad llamada a realizar el proceso de calificación que pretende la accionante por un evento bajo cobertura de otra ARL.

Que en cuanto al proceso de calificación de ORIGEN DE ENFERMEDAD, contingencia que es diferente a la definición de ACCIDENTE, pues la etiología de la primera es por una exposición a factores de riesgo en un periodo de tiempo (Artículo 4 de la Ley 1562 de 2012) y la segunda por un suceso súbito o repentino (Artículo 3 de la Ley 1562 de 2012); cabe señalar que la entidad que realizó la calificación en primera oportunidad fue la EPS COMPENSAR, entidad facultada para realizar dicha calificación (Art 142 de la Ley 019 de 2012), que calificó el origen como ENFERMEDAD COMUN y que informó por controversia de la accionante se remite a Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la fecha informamos que no hemos sido notificados de dictamen por parte de la Junta en mención respecto a esta controversia. Resultado de lo anterior, ARL SURA se encuentra en espera del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez como parte interesada de este último proceso. Así las cosas, ARL SURA no le ha vulnerado ningún derecho invocado por la trabajadora y por lo tanto no resulta procedente realizar una nueva valoración de un proceso que se encuentra en curso en instancia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Solicita la improcedencia.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora FLOR ESTELLA ROMERO SANCHEZ solicitando se ordene a la ARL SEGUROS BOLIVAR y/o a la ARL SURA, a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá Y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realizarle una nueva valoración médica bajo los parámetros del debido proceso.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en

esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la seguridad social. De conformidad con el artículo mencionado, la seguridad social tiene doble connotación: (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de leyes, y (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana.

Atendiendo lo pedido en tutela Debe tenerse en cuenta lo dicho en el Decreto 1072 de 2015, el cual hace referencia a la firmeza de los dictámenes señalando lo siguiente: Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación. b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto. c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados. A su vez el Artículo 2.2.5.1.44 ejusdem, refiere que una vez estén en firme los dictámenes, solo procederán las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas la misma no tiene prosperidad, por cuanto, no es competencia del juez constitucional ordenar que se le efectúe una nueva valoración, ya que el dictamen que se le practico se encuentra en firme y por consiguiente lo aquí pedido corresponde ya a la jurisdicción laboral ordinaria presentando la respectiva demanda contra el dictamen de la junta correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por consiguiente la accionante tiene otro medio al cual acudir y al existir otro mecanismo de defensa, se torna también improcedente la tutela.

Por estas razones, es que el amparo solicitado ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por **FLOR ESTELLA ROMERO SANCHEZ CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ARL SURA, ARL SEGUROS BOLIVAR, COMPENSAR EPS, JERÓNIMO MARTINS S.A. (ALMACEN ARA).**

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d9056702ff5bab6f086b7a722f8c06d110f2abba84730f013993ccb31a3b5**

Documento generado en 15/03/2021 05:53:09 AM